



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO

RESOLUCION N° 268

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DE UN TRAMITE DE TRANSITO SOBRE EL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS FPD62G”

La Profesional Universitario del Área Técnica del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ordenanza N° 029 de mayo de 2009 modificatoria de la Ordenanza 006 de 1976 de la Honorable Asamblea Departamental del Quindío, y

CONSIDERANDO

Que a la placa **FPD-62G** en fecha 5 de septiembre de 2024 el aplicativo Hq-Runt y sistema SIOT usado por esta entidad de tránsito, le fue expedida la Licencia de Tránsito N° 10032685262 a nombre del señor (a) **MISAEAL CAICEDO DORADO** identificado con número de cédula 18410564, en atención a una documentación y derechos de pagos presentados por un tercero autorizado para dar cumplimiento a la Resolución 12379 de 2012 en el trámite de TRASPASO.

Que en fecha 26 de agosto del año 2024, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío emitió el oficio # 00751 dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** N° 2024-00152-00 interpuesto por la señora María Aleyda Grajales Grajales identificada con cédula de ciudadanía N° 41924992 en contra del señor EDWARD MANUEL CAICEDO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1094962286, mediante el cual se comunica a esta entidad de Tránsito una medida cautelar de EMBARGO del vehículo de placas FPD62G de propiedad o de posesión del citado señor Caicedo López.

Que la documentación presentada por el tercero autorizado para la realización del trámite de TRASPASO de la motocicleta placas FPD-62G, se evidencia que dicha documentación se diligenció el día 4 de septiembre del año 2024, como consta en las autenticaciones y solemnidades dadas ante la notaría Única de Montenegro Quindío, por parte del demandado quien es el titular del bien mérito del embargo señor Edward Manuel Caicedo López; y el señor Misael Caicedo Dorado en calidad de futuro comprador del bien sujeto al registro, es decir de la motocicleta de placas FPD62G.

Que para la fecha en la cual se realizó la venta del automotor por parte del ciudadano Edward Manuel Caicedo López al señor Misael Caicedo Dorado; es decir, el 4 de septiembre del año 2024 en el municipio de Montenegro Quindío, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la Ciudad de Armenia Quindío, ya había emitido y comunicado la orden de sacar el bien del comercio imponiéndose la medida cautelar de embargo sobre la citada motocicleta de placas FPD62G.

Que el sistema de cómputo local Siot y la plataforma Hq-Runt de la Concesión Runt del Ministerio de Transporte, son las plataformas avaladas para registrar todas y cada una de las medidas cautelares emitidas por las autoridades judiciales y administrativas con relación al Registro Nacional Automotor (RNA) en Colombia.

Que la expedición de la Licencia de Tránsito # 10032685262 en fecha 5 de septiembre del año 2024, NO se ajustó a los lineamientos y postulados de la legislación Colombiana, como quiera que el bien registrado con la placa FPD62G presentaba una afectación al libre comercio desde el pasado 26 de agosto del 2024, medida que el vendedor no atendió y a pesar de su existencia, suscribió días después un contrato de compraventa en el cual se indicó en la cláusula cuarta que se obligaba a la entrega del bien objeto de la venta, libre de embargos y de otras situaciones judiciales que le afectaran su libre comercio.

Que la medida ordenada por el juez de Familia de la Ciudad de Armenia Quindío se emite con días de anterioridad a la presentación de los documentos del traspaso solicitado por el hoy demandado y propietario de la motocicleta FPD62G incurso en un proceso ejecutivo por alimentos.



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO

Que la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" determina:

Artículo 1º. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2º . Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10º Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia se aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11º. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO

Que la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, y en tal sentido se busca que las autoridades en sus procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y para tal efecto, la revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos.....

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina: CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que mediante Sentencia C-835/03 se dirime la REVOCATORIA DIRECTA de las actuaciones administrativas y dispone que según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

Que en atención a la Sentencia del Consejo de Estado bajo el radicado # 50001233100019970628301, consejero ponente el DR Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en relación con la figura de la revocatoria directa, dicha Corporación ha señalado que se trata de "una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados."

Que a partir de esta definición, se puede afirmar que la revocación directa de los actos administrativos es una institución regulada bajo dos modalidades. En primer lugar, se trata de un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, por otra, la revocación como medida unilateral de la administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma. En consecuencia, la revocación como mecanismo de la administración implica el surgimiento de una actuación administrativa con el pleno cumplimiento de las formalidades establecidas para todo tipo de actuación en el CPACA.

Que los organismos de tránsito, como autoridades administrativas del Estado Colombiano para el Registro del Parque Automotor, tiene el deber de garantizar y materializar la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los temas que le asisten, y que por Ley especial se le han endilgado cumplir, como es el caso de registrar las medidas cautelares de orden judicial, administrativas y fiscales entre otras para los bienes muebles mérito de un registro (Vehículos Automotores y no automotores), y en especial medidas cautelares de alimentos donde su fin es garantizarse el amparando los derechos de los sujetos llamados a una



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO

protección especial enmarcados en la Ley 1098 de 2006, por ser un garantía patrimonial en el derecho reclamado y que para nuestro caso por error de digitación no puede ser pasado por alto.

Que al existir imposibilidad directa para que los organismos de tránsito realicen modificaciones, correcciones y/o actualizaciones en el Registro Nacional Automotor que coadministra la Concesión Runt, se hace necesario emitir acto administrativo de **REVOCATORIA** para el trámite de **traspaso sobre la motocicleta placas FPD-62G** con la solicitud # 248377956 del 5 de septiembre de 2024, por estar en contra a la Ley y además causando agravio injustificado a personas protegidas por el Estado.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y derecho, necesarios para la revocación, con los efectos que la ley institucionalmente les atribuye a estas decisiones, y por lo tanto,

RESUELVE

Artículo primero.- Revocar integralmente el trámite de traspaso sobre el vehículo clase motocicleta de placas **FPD-62G** reportado en la plataforma Runt el día 05/09/2024 mediante la solicitud N° 248377956, y en consecuencia reportar como actual titular del bien al señor Edward Manuel Caicedo López con cedula de ciudadanía N° 1094962286 con el número de licencia de tránsito **10027574869**.

Artículo segundo.- Registrar la medida cautelar emitida por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío consistete en el **EMBARGO POR ALIMENTOS** sobre la motocicleta de placas FPD62G.

Artículo Tercero.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por cuanto, a juicio de la administración, lo que se dispone es suficiente para restablecer el derecho.

Artículo Cuarto.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, enviándose firmado digitalmente a la Concesión Runt para los trámites necesarios en el aplicativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Círcasia Quindío, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024

ASTRID YESENIA HIDALGO GARZON

P.U del Área Técnica, Control del Tránsito, Vigilancia y Registros
IDTQ